

# La terminología de arte gráfico en la normativa española

JAVIER BLAS BENITO  
JOSÉ MANUEL MATILLA RODRÍGUEZ  
Calcografía Nacional.  
(Gabinete de Estudios), Madrid.

## Resumen

*En la normativa vigente se utiliza el léxico de arte gráfico de manera contradictoria, detectándose incorrecciones semánticas y usos inapropiados que pueden afectar a la interpretación de las disposiciones legales y su cumplimiento. Poner de manifiesto la multiplicidad de criterios empleados en la legislación para definir las mismas categorías de objetos artísticos es el objetivo del presente texto. Han sido revisados los preceptos que se refieren a las estampas a través de cinco grupos normativos: depósito legal, propiedad intelectual, patrimonio histórico y estructura y normalización documental de bibliotecas y museos. Como resultado de este seguimiento se ha podido constatar una confusión generalizada entre procesos y productos gráficos, así como una igualdad semántica en términos cuyo significado es muy distinto entre sí, lo que provoca un paulatino empobrecimiento del lenguaje.*

## Palabras clave

*Arte gráfico, Grabado, Estampa, Vocabularios técnicos, Legislación, Depósito Legal, Propiedad Intelectual, Patrimonio Histórico, Normalización documental museográfica, Normalización documental bibliotecaria*

## Key words

*Graphic Art, Engraving, Prints, Spanish Technical Vocabulary, Spanish Laws, Copyright, National Heritage, Museums, Libraries, Cataloguing Rules*

El correcto empleo de la terminología no es para el legislador una cuestión irrelevante. Tampoco lo es para el colectivo afectado por

una determinada normativa jurídica. Precisar el uso de las palabras —atender a su valor semántico—, no es sólo una necesidad, sino también una exigencia, por sus implicaciones en la interpretación de las leyes y en su cumplimiento.

Tan obvia pauta de conducta parece no haberse tenido suficientemente en cuenta respecto a la terminología del arte gráfico. Podría alegarse en favor del legislador —aunque, desde luego, cualquier argumentación en tal sentido sería una exigente relativa— que el debate sobre el vocabulario del arte de la estampa sigue planteado y que los acuerdos para la normalización de dicho vocabulario aún no han sido presentados de manera definitiva. No obstante, hoy se dispone de instrumentos léxicos de notable interés, como el *Diccionario del dibujo y la estampa* (Blas, Ciruelos y Barrera, 1996), cuyos planteamientos, por muy discutibles que sean, están dotados de una línea argumental coherente y son la expresión de una tendencia en el uso de la terminología avalada por las fuentes históricas. Al margen del modelo que propone este *Diccionario*, cualquier otra alternativa razonada sería plausible. Ahora bien, lo que no resulta admisible es la variabilidad de criterios en cada disposición oficial. Es fácil comprender el caos derivado de que ciertos preceptos legales incluyan la litografía como una variante técnica del grabado, mientras que otros los diferencien como dos procedimientos completamente distintos; que en algunas nor-

mativas se identifiquen los significados de grabado y estampa, y en otras se consideren dos tipologías autónomas de productos gráficos... Las contradicciones son algunas más.

A partir de un análisis somero de la legislación podemos anticipar varias conclusiones. La primera, constatar la igualación del campo semántico en significantes de muy distinta procedencia histórica y etimológica. El efecto provocado por esta reducción semántica ha sido el paulatino empobrecimiento del lenguaje, con la consecuente expansión de la sinonimia. Términos como grabado, estampa, lámina y prueba son considerados, con frecuencia, sinónimos. Sin embargo, cada una de estas palabras, pese a su desgaste, tiene un significado específico y muy distinto de las demás.

Un segundo aspecto constatable es la confusión, muy extendida, entre los procesos técnicos y las tipologías de productos gráficos. Para evitar confusiones en este sentido sirve de ayuda tener presente que la imagen impresa es el resultado de dos operaciones complementarias: por una parte, la intervención del artista sobre una matriz empleando diversas técnicas de arte gráfico —algunas de las cuales, no las únicas, lo son de grabado—, y, por otra, la estampación de dicha matriz. De modo que ni el grabado ni la litografía, por poner los dos ejemplos donde la confusión se encuentra más generalizada, deben ser entendidos como productos sino como procesos. El producto es la estampa.

La tercera apreciación tiene que ver con el excesivo protagonismo concedido al grabado frente al resto de procedimientos de arte gráfico. Por alguna razón difícil de justificar —al margen del ámbito del comercio de estampas—, se ha ido generalizando la idea de que determinadas técnicas tienen un valor artístico —y, por ende, mercantil— superior a otras. Acorde con este planteamiento los productos gráficos, es decir, las estampas, han sido clasificadas en categorías jerárquicas derivadas del proceso técnico empleado por el artista para intervenir sobre la matriz. El grabado ha recibido el honor de ser considerado como el más noble —el más artístico— de los procedimientos gráficos. Cabría reflexionar si la bondad de una obra de arte radica en las cualidades intrínsecas del medio escogido por el artista, o en su capacidad creativa independiente de dicho medio. Sea como fuere, esa elaborada estructura jerárquica, junto con el hecho de que históricamente durante más de cuatro siglos las únicas técnicas conocidas para la producción de estampas fueron las de grabado, ha llevado a otorgar a éste en algunos textos legales un significado absoluto, dentro del que quedarían englobadas la totalidad de las técnicas de arte gráfico. Tal simplificación, resumida en el uso del término grabado para designar a todas las estampas, puede tener graves consecuencias jurídicas, ya que es fácilmente demostrable que muchas estampas no tienen absolutamente nada que ver con el grabado.

Directamente relacionada con la citada jerarquía de los medios gráficos se encuentra una cuarta constatación: el menosprecio en los textos legales hacia las técnicas introducidas durante el presente siglo y sus respectivos productos. Desde la serigrafía artística a la imagen creada por medios digitales, susceptible de ser multiplicada en soportes flexibles o rígidos, pasando por la reproducción electrográfica en papel, nada tiene su reflejo en la legislación, a no ser que también estos procedimientos hayan sido incluidos por el legislador dentro de la categoría genérica de grabado —lo cual sería casi peor—.

Una vez definidas las principales coordenadas del uso indebido de la terminología, conviene repasar individualmente cada disposición legal, sus imprecisiones léxicas, las posibles alternativas y el alcance de su contenido para los colectivos implicados en la creación, producción, conservación, difusión y coleccionismo de estampas.

La normativa vigente sobre Depósito Legal quedó sancionada en el capítulo II de la *Orden de 30 de octubre de 1971, por la que se aprueba el reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico*<sup>1</sup>. El apartado noveno define los materiales objeto de depósito legal: "Son objeto de depósito legal los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales, producidos en territorio nacional, en ejemplares múltiples, con fines de difusión, hechos por procedimientos mecánicos

y químicos". La única objeción a este texto introductorio, por lo demás bastante correcto en cuanto a la definición genérica de los productos gráficos, es considerar "estampa" e "imagen" como categorías independientes. No es necesario recordar que las estampas son imágenes impresas.

Avanzando en la lectura del texto, nos encontramos con que el máximo de incorrección léxica —la mayor detectada en toda la legislación sometida a examen— llega con el desarrollo de cada una de esas cuatro categorías globales. Con la intención de precisar qué objetos están obligados a depósito legal, en la letra f del mencionado apartado noveno se indica: "Grabados: láminas sueltas, láminas de calendario, estampas, cromos, chrismas, anuncios artísticos". Como antítesis de precisión semántica, esta definición no tiene desperdicio. Dificilmente podría hallarse un desacierto léxico de tamaño magnitud y de tan previsibles consecuencias, porque lo cierto es que se pueden contar con los dedos los artistas gráficos o los talleres que entregan sistemáticamente estampas en concepto de depósito legal. Al margen de otras causas, es justo admitir que atendiendo a la redacción de la normativa no les falta razón para tal actitud. Y ello porque, en primer lugar, el legislador manifiesta una absoluta insensibilidad hacia el valor artístico de la estampa. No cabe en ninguna lógica que las estampas reciban el mismo tratamiento y consideración que ciertas reproducciones fotomecánicas

como "láminas sueltas o de calendario, cromos, chrismas y anuncios artísticos". Cada uno de los anteriores —y otros muchos que podrían, sin duda, incrementar la lista— son artículos de imprenta, producidos industrialmente sin la intervención directa de un artista en el resultado final. La estampa, por el contrario, tiene una evidente dimensión artística. Procede de una matriz sobre la que se ha desarrollado una idea dotándola de cualidades estéticas conformes con criterios de estilo. El propio artista supervisa la estampación manual de la matriz. En definitiva, la estampa no puede ser entendida como una categoría del mismo rango que las reproducciones fotomecánicas. Demanda una atención específica.

No menos grave resulta —si los dos puntos no constituyen un error de impresión— definir como "grabados" las "láminas sueltas, láminas de calendario, estampas, cromos, chrismas y anuncios artísticos". Sin entrar en otro tipo de consideraciones, cabría afirmar que muchos de estos productos no tienen relación alguna con el grabado. Sólo algunas estampas se obtienen a partir de la aplicación de técnicas de grabado, pero no todas. Y teniendo en cuenta que el resto de los objetos citados son producidos por medios fotomecánicos, en general derivados del *offset*, su relación con el arte del grabado es nula. El diferente significado de grabado y estampa será establecido cuando analicemos el empleo de la terminología en los textos oficiales aparecidos en el ámbito bibliotecario, baste

de momento señalar que el grabado es una técnica de arte gráfico consistente en incidir sobre una matriz rígida, mientras que la estampa es un soporte flexible, generalmente papel, que contiene una imagen transferida a partir del entintado e impresión de una matriz, grabada o no.

Por otra parte, aunque resulta fácil sospechar qué entiende el redactor de la normativa por “lámina de calendario, cromo o chrisma”, e incluso por “lámina suelta”. ¿qué quiso significar exactamente con “anuncio artístico”? Y cuando en la letra h del mismo apartado noveno menciona otros objetos sometidos al depósito legal como los “carteles anunciadores de artículos comerciales, siempre que lleven grabados artísticos”, ¿qué pretendió dar a entender?, ¿identificó grabado con imagen, y artístico con atractivo?, ¿con qué criterios se evalúa el componente “artístico” de la imagen de un anuncio? La existencia de la duda testimonia la inoperancia de la disposición legal.

Debería también aclararse que el término lámina, usado aquí como sinónimo de ilustración a toda página o algo similar, se ha venido empleando secularmente para designar la plancha metálica utilizada en grabado calcográfico. Hasta fechas muy recientes todos los tratados, documentos de grabadores y diccionarios de la lengua han definido lámina en este sentido: “Plancha de metal de diversas figuras y tamaños, en la qual se suele esculpir alguna cosa” (Real Academia Española, 1726-1739: IV, 354); “lámina es la plancha de cobre ya grabada”

(Rejón de Silva, 1788: 127); “entre los grabadores en dulce, lámina es una plancha de cobre lisa y pulimentada, en la que graban o abren con punta o buril las figuras que quieren representar en la estampa” (Ceán Bermúdez, 1827: 227)... En ninguna de las fuentes mencionadas lámina equivale a imagen impresa sobre papel. Incluso en nuestros días, en los que parece haberse admitido tal desviación semántica, puede consultarse la última edición del *Diccionario* de la Academia, 1992, y encontrar en sus primeras acepciones que lámina es la “plancha de cobre o de otro metal en la cual está grabado un dibujo para estamparlo”. Explicar por qué se ha subvertido el significado estable y consolidado de la voz lámina obligaría a describir las diferencias entre los sistemas requeridos por la impresión tipográfica de textos y la estampación calcográfica de imágenes. Como consecuencia de estos diferentes sistemas — que imponían una producción autónoma de textos e imágenes— se extendió entre los grabadores, para facilitar a los encuadernadores el orden en el encarte de las ilustraciones, el hábito de numerar los cobres, marcándolos con una cifra precedida de la palabra lámina o su abreviatura. Al estar grabada esa palabra en la matriz, lo mismo que la imagen, durante la estampación dejaba su impronta en el papel. Es por eso que muchas de las estampas de los libros tipográficos contienen la palabra lámina, pero insistimos en que el grabador denominaba lámina no a la estampa sino a la matriz de metal.

## Museo

La terminología de arte gráfico en la normativa española  
Javier Blas Benito y José Manuel Matilla Rodríguez

Por un efecto metonímico se ha terminado llamando lámina a la ilustración a toda página, suelta o encuadernada; pero el rigor del lenguaje jurídico exige conocer bien la historia de las palabras y su correcta significación.

Intentando penetrar la intencionalidad del legislador, hemos llegado a la conclusión de que la normativa de Depósito Legal, tal como está redactada, no contempla las creaciones de arte gráfico. Dicho de otra forma, no creemos que haya existido voluntad de hacer a la estampa objeto de depósito legal. A pesar de que los vocablos grabado y estampa se incluyen explícitamente en el texto, su significado implícito parece ser muy distinto del que tienen en la terminología técnica del arte gráfico. Cabría interpretarlos como alguna modalidad de productos fotomecánicos o de imprenta. Estamos convencidos de ello, no sólo porque estén reseñados junto con las "láminas de calendario, cromos, anuncios", etc., sino porque a nadie se le ocurriría dictar que "en postales, cromos o estampas, el número de depósito legal se imprimirá en el reverso del grabado, asignándose un número para cada ejemplar" —apartado 26, letra d—. Tamaño desatinado, en caso de ser lo que aparenta, no tendría calificativo. Por eso no puede ser lo que aparenta. Ahora bien, mientras no se corrija la redacción y mientras sigan estando presentes los términos de grabado y estampa, la confusión permanecerá. En ámbitos oficiales se intenta concienciar a los artistas gráficos de la obligación de depositar legalmente sus estampas. No pre-

tendemos con esta observación enjuiciar las innegables ventajas que esa campaña de concienciación comporta. Ni siquiera intentamos juzgar la conveniencia, o no, del depósito legal de estampas. Las bondades del mismo ya fueron puestas de manifiesto por la comisión internacional invitada por la Bienal de Venecia en 1991 para la redacción del *Convegno Internazionale sulla Grafica d'Arte*. Asesorada por conservadores de museos, artistas, editores, estampadores y críticos de revistas de arte, dicha comisión concluyó: "Es de desear que una estampa de la edición de cada obra gráfica se deposite en una institución pública idónea para este fin" (Biennale di Venezia, 1994: 18). Este deseo no admite paliativos. En fin, nuestra única intención era evidenciar que la actual normativa española de Depósito Legal no parece contemplar, pese a su confusa redacción, la entrega de estampas, y que si esta situación no quiere perpetuarse debería ser modificado el precepto legal, precisando su léxico.

El Real Decreto 1581 / 1991, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional<sup>2</sup> establece, entre otras, las funciones del "Servicio de Dibujos y Grabados". En la documentación oficial así como en las publicaciones editadas por la Biblioteca Nacional es sistemático el empleo del término grabado como sinónimo de estampa. Podría afirmarse que esta igualación semántica es muy frecuente en el ámbito bibliotecario español, no así en el de museos, como veremos.

De alguna forma, los hábitos adquiridos en la catalogación bibliográfica han consolidado este uso, en particular desde que en 1985 y 1988 se normalizara el proceso técnico de descripción de monografías, publicaciones seriadas y materiales especiales. Una comisión formada por personal especializado del Cuerpo Facultativo de Archivos y Bibliotecas fue la responsable de redactar las *Reglas de catalogación*, así como de revisarlas para la edición refundida de 1995 (Reglas, 1995). El Ministerio de Cultura avaló ambas ediciones. Normalizar los criterios descriptivos era completamente necesario para alcanzar un aprovechamiento máximo de los instrumentos de consulta en toda la red bibliotecaria nacional y facilitar el intercambio de información entre centros afines. En este sentido, las *Reglas de catalogación* han desempeñado un papel fundamental. Ahora bien, por lo que afecta a la terminología del arte gráfico cabe calificarlas de desafortunadas.

El apéndice IX de las *Reglas* ofrece un glosario donde queda patente la orientación semántica elegida por sus redactores. Varias de las palabras relacionadas con el arte de la estampa podrían ser sometidas a debate; de entre ellas merecen particular atención los vocablos grabado, estampa, litografía y serigrafía.

Grabado es definido como el "procedimiento por el que se reproduce una imagen previamente grabada sobre una matriz que se entinta y se estampa sobre papel u otra materia semejante. Por extensión se llama también grabado a

la impresión mediante matrices de cualquier tipo". La segunda acepción del término es la de "imagen obtenida por estampación de la plancha o matriz grabada a tal efecto. Toma también los nombres de prueba y estampa". Al significante grabado —por derivación polisémica— se le otorga, pues, una triple significación: por una parte, ¡procedimiento de reproducción de una imagen grabada!, por otra, estampación de una matriz intervenida mediante cualquiera de las técnicas de arte gráfico, y, por último, estampa. En síntesis, grabado es reproducción, estampación y estampa. El mencionado glosario subdivide a este concepto en tres categorías: grabado en hueco —"procedimiento en el que se actúa sobre la matriz para crear surcos o superficies rehundidas"—, grabado en relieve —"procedimiento en el que se talla la matriz para crear una imagen en relieve"—, y ¡grabado en plano! —"procedimiento en el que la matriz permanece plana, sin relieves ni huecos"—. Conforme con esta triple categoría, la totalidad de los procedimientos de arte gráfico lo son de grabado. Por ello, la litografía y la serigrafía son también definidas como "técnicas de grabado". Y una estampa, de acuerdo con tales argumentos, es una "imagen obtenida por estampación de una matriz grabada. Toma también el nombre de grabado".

Como vemos, la voz grabado tiene asignada una valoración totalitaria. Aglutina a la vez todos los procesos y todos los productos. Esta inflación semántica permitiría entender el moti-

vo de que una sección donde se conservan estampas calcográficas, litográficas, serigráficas, y otras, reciba el nombre de "Servicio de Grabados", y que cualquier colección de estampas conservada en una biblioteca sea considerada como una colección de grabados. Sin embargo, ningún artista, conservador de museo o estudioso de la estampa, tiene la menor duda de que las técnicas de litografía o de serigrafía no lo son de grabado. ¿Cómo debería, en definitiva, emplearse correctamente este término? ¿Cuál sería su significado preciso?

El *Diccionario de las nobles artes* de Rejón de Silva señala que grabado es "el arte que enseña a dibujar sobre una plancha de cobre o madera una figura o composición con la punta de un buril, para sacar después muchos ejemplares de ella" (Rejón de Silva, 1788: 114). La relevancia de la definición propuesta por Rejón de Silva radica en la indiscutible distinción que establece entre los dos momentos de la creación gráfica: la formación de la imagen sobre la matriz—"dibujar sobre una plancha de cobre o madera con la punta del buril"—y la estampación de dicha matriz—"sacar después muchos ejemplares de ella". Al primero de estos momentos lo llama grabado. El *Diccionario* de la Academia Española en su edición de 1992 delimita morfológicamente grabado como el participio pasado del verbo grabar, y define este verbo: "señalar con incisión o abrir y labrar en hueco o en relieve sobre una superficie un letrero, figura o representación de cualquier

objeto". Si grabar es incidir, grabado es un proceso de incisión. Desde esta perspectiva semántica, "grabado plano" se manifiesta como una opción imposible y contradictoria. La característica común a todas las técnicas de grabado es la configuración de imágenes a partir de cortes o tallas efectuadas sobre una matriz de madera o de metal, empleando para ello instrumentos cortantes, punzantes o soluciones químicas mordientes. Es, por tanto, factible el grabado en madera —entalladura, xilografía—, el grabado en metal o calcográfico e incluso el grabado sobre piedra con ácidos, pero ni la litografía, ni la serigrafía, ni los más recientes procedimientos derivados de la electrografía o de la creación digital, son técnicas de grabado. Y no son técnicas de grabado porque en ninguna de ellas se efectúa corte, talla o incisión. Sólo coinciden entre sí en sus posibilidades de obtener imágenes múltiples soportadas en papel.

De cada uno de los procedimientos mencionados se sirve el artista para intervenir sobre una matriz. Después de haber concluido el trabajo en la misma, inicia su entintado e impresión, es decir, su estampación. Poco importa la técnica de arte gráfico utilizada, porque esta fase de la creación gráfica se conoce siempre con el nombre de estampación; de modo que se puede obtener una estampa a partir de una actuación previa de grabado, litografía, serigrafía, etc. La estampa es el producto final del arte gráfico, su soporte más común el papel, y la multiplicidad su característica más



genuina. Ni siquiera en el caso de que la estampa proceda de un grabado previo, deben considerarse sinónimos ambos términos, ya que sobre el papel no se graba. Ninguna estampa presenta incisión; por tanto, no es un grabado.

Resumiendo, el artista recurre a diferentes técnicas para actuar sobre un soporte rígido dejando en él una imagen. Esta imagen es susceptible de ser trasladada a otro soporte, generalmente papel, al poner en contacto las superficies de ambos, mediante la presión ejercida con una prensa, después de entintar el primero de estos soportes —matriz—. El papel resultante, al que se ha transferido la imagen de la matriz, se denomina estampa, porque el proceso de impresión recibe el nombre de estampación. Sólo en el caso de que el artista haya incidido en la matriz con instrumentos cortantes, punzantes o por medio de ácidos corrosivos, formando tallas, surcos, huecos o cortes, las técnicas empleadas lo serán de grabado. Existen otros procedimientos, como la litografía o la serigrafía, que permiten la obtención de estampas, pero ya que en estas técnicas el artista no incide sobre la matriz, no pueden considerarse grabado.

En conclusión, ni las bibliotecas ni los museos conservan colecciones de grabados, sino de estampas. ¿No sería, pues, más correcto referirse a sus departamentos como secciones o servicios de estampas?

La misma línea argumental nos permite, sin detenernos en exceso, abordar otros ejemplos

del mismo tipo de desviación léxica en un variado repertorio de disposiciones legales.

Sobre derechos de autor y propiedad intelectual está vigente un conjunto legislativo que, como es obvio, contempla las creaciones gráficas. En líneas generales, la normativa de derechos de autor ha sido redactada, por lo que atañe a la terminología del arte gráfico, con mayor rigor que otros textos preceptivos. Es común en ella la acertada referencia al grabado como un proceso y no como un producto. Así, el *Instrumento de ratificación por España, de 2 de julio de 1973, del Convenio de Berna de 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, revisado en París el 24 de julio de 1971*(3) señala: "Los países a los cuales se aplica el presente convenio están constituidos en unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como [...] las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía".

Una segunda disposición es el *Instrumento de ratificación por España, de 7 de marzo de 1974, de la Convención Universal de Ginebra de 6 de septiembre de 1952 sobre los derechos de autor, revisada en París el 24 de julio de 1971*(4). El apartado primero de este acuerdo internacional indica expresamente que "cada uno de

los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura”.

Por último, el *Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*(5) recoge en su artículo 10: “Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas: [...] las esculturas y las obras de pintura, dibujo, grabado, litografía y las historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas”.

Aunque existen diferencias entre estos textos quizá lo más relevante desde el punto de vista terminológico, como ya señalábamos, es el hecho de que el grabado se concibe en todos ellos como un proceso. También la litografía. Fijémonos al respecto en la circunstancia de que la expresión elegida no sea la de “grabados, litografías”, sino la de “obras de grabado,

litografía”. Existe coincidencia en los tres casos. Este matiz resulta muy significativo e implica una utilización no fortuita del lenguaje. Además —excepto en el segundo ejemplo en que el término grabado parece dotado de la valoración totalitaria ya mencionada—, la técnica litográfica es entendida como un procedimiento independiente del grabado, y de idéntico nivel jerárquico. No obstante, cabe poner una objeción a la prioridad concedida al grabado y la litografía, lo que podría entenderse como agravio comparativo respecto a otras técnicas generadoras de imágenes impresas, como la serigrafía, la electrografía o los procesos digitales. Para paliar esta situación, una alternativa posible sería sustituir los vocablos grabado y litografía por el sintagma arte gráfico, cuyo significado —a pesar de la orientación etimológica que introduce la raíz griega *grapho*— es ampliable hasta abarcar la totalidad de los procedimientos que tienen por objeto la obtención de estampas.

La defensa del Patrimonio Histórico Español se ha concretado en la aprobación de diferentes disposiciones legales tendentes a definir los bienes que lo integran y a regular sus distintas categorías y formas de protección. Quizá no sea necesario informar que las estampas han sido incluidas entre los bienes del patrimonio histórico, y sobre ellas existe, pues, la responsabilidad de su conservación y preservación para futuras generaciones.

El uso que la legislación sobre estos asuntos hace de la terminología del arte gráfico es paradigmático de uno de los errores más extendidos, el de conceder al grabado, la litografía y la serigrafía el valor de productos.

El 10 de enero de 1986 fue sancionado el *Real Decreto 1111/1986 de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*(6). En su artículo 26 se lee: "A los solos efectos de facilitar la elaboración del inventario general, la obligación de comunicación que la Ley señala a los propietarios o poseedores y a las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, se circunscribe a los siguientes bienes:

b/ Bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, cuyo valor económico sea igual o superior a las cantidades que a continuación se indican:

[...] 7.000.000 de pesetas en los casos de colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales.

[...] 3.000.000 de pesetas cuando se trate de dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte".

No vamos a repetir los argumentos expuestos hasta ahora; basta apuntar que los dos defectos detectables en la cita anterior son, por una parte, la consideración del grabado como producto final y, por otra, su sobrevaloración, con el consecuente desprecio por el resto de

procesos gráficos. ¿Debemos entender, de acuerdo con la ley, que las estampas litográficas, serigráficas, u otras, no están integradas en el inventario general del patrimonio histórico español?

Aprobado en 1986, el *Instrumento de ratificación de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, hecha en París el 17 de noviembre de 1970*(7), define en su artículo primero las tipologías de bienes culturales: "Se considerarán como bienes culturales los objetos que hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

g/ Bienes de interés artístico, tales como:

[...] Grabados, estampas y litografías originales".

En esta misma línea se expresa el *Reglamento de la CEE núm. 3911/192, de 9 de diciembre, relativo a la exportación de bienes culturales*(8) cuando entre "las categorías de bienes culturales que deben contar con una protección especial en los intercambios comerciales con terceros países" reseña: "Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales, que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores". Idéntica redacción se repite en la *Ley 36/1994,*

## Museo

La terminología de arte gráfico en la normativa española  
Javier Blas Benito y José Manuel Matilla Rodríguez

de 23 de diciembre, de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 93 / 7 / CEE del Consejo, de 15 de marzo, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro de la Unión Europea(9).

Aunque en estos textos ha sido corregida la valoración global del significante grabado, es también fácilmente apreciable cómo los términos "grabados, serigrafías y litografías originales" son empleados para hacer referencia a distintas clases de productos gráficos. Aparte del uso del plural, la mención explícita a sus "matrices respectivas" no deja lugar a duda. Sólo hasta cierto punto, y aceptando a duras penas un proceso razonable de extensión metonímica, podríamos ser tolerantes con la orientación semántica otorgada a estas palabras. Ahora bien, parece increíble que junto a dichas tipologías se incluya como una más, distinta de las otras, a la estampa. Cuatro de los productos regulados por la ley son, por tanto, los "grabados, estampas, serigrafías y litografías". Podríamos hacernos unas cuantas preguntas. ¿Qué entiende el legislador por estampa? ¿En qué sentido la enfrenta, como algo autónomo, al grabado, la litografía y la serigrafía? ¿Si se mencionan las matrices de grabados, litografías y serigrafías, cuál es, entonces, la matriz de las estampas? Confesamos no formular estas preguntas con una intencionalidad retórica. Simplemente, no tenemos ni idea de la respuesta, y dudamos que tampoco pueda tenerla de forma convincente el legislador.

La alternativa más aceptable para estos textos legales sería la utilización genérica y exclusiva del vocablo estampa. Una fórmula precisa podría ser la siguiente: entre las categorías de bienes culturales se encuentran las estampas, obtenidas a partir de las técnicas de grabado, litografía, serigrafía o cualquier otro de los procedimientos de arte gráfico.

Para concluir quisiéramos llamar la atención sobre una tendencia esperanzadora en el uso del lenguaje técnico de la estampa. Esta tendencia ha encontrado su marco de desarrollo en el ámbito de los museos. Es cierto que todavía no han sido completamente despejadas algunas contradicciones —por ejemplo, el *Reglamento de Museos de Titularidad Estatal y del Sistema Español de Museos* aprobado por el Ministerio de Cultura en 1988 establece en su capítulo IV relativo al *Tratamiento administrativo de los fondos y las instrucciones en relación con los registros*(10) que "los objetos se designarán atendiendo a su propia naturaleza, como pintura, escultura, cerámica, grabado, dibujo, moneda, mosaico, encaje, arca, etc."—. Pero no es menos cierto que, frente a lo confirmado en el ámbito bibliotecario español, los museos de titularidad estatal que conservan imágenes impresas suelen disponer de una sección de estampas, así denominada. El ejemplo más representativo es el del primero de los museos nacionales. En el *Real Decreto 1142 / 1996, de 24 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1432 / 1985, de 1 de*

agosto, por el que se constituye el Organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias(11), se define una estructura que contempla el "Departamento de Dibujos y Estampas".

Así hasta llegar a lo que consideramos un modelo ejemplar en el uso de la terminología. La *Normalización documental de museos: elementos para una aplicación informática de gestión museográfica*, redactada por una comisión de la Subdirección General de Museos Estatales, recientemente publicada por el Ministerio de Cultura (Carretero, Chinchilla, Barraca, Adellac, Pesquera y Alquézar, 1996: 387), es un instrumento básico para la gestión y tratamiento de fondos museográficos, y una obra de ayuda inestimable para los profesionales de museos. Por lo que respecta al arte gráfico, la terminología ha sido empleada con corrección. Entre las categorías de objetos se cita genéricamente la "estampa", clasificada a su vez en varias tipologías dependiendo de los procedimientos de arte gráfico: "calcográfica, entalladura, xilográfica, litográfica, serigráfica, fotograbado, fotolito-gráfica, offset y electrográfica". En ningún otro texto oficial se había llegado a un nivel de profundidad semántica tan exhaustivo y a un grado de tal precisión en la diferenciación entre productos y procesos.

Sin embargo, no deja de resultar paradójico que el mismo Ministerio que convalida esta normalización para museos sea el que también apoye las reglas de catalogación bibliográfica, y

que, en definitiva, conceda vía libre al empleo contradictorio del léxico utilizado para describir idénticos objetos.

Hoy más que nunca los legisladores, pero también los artistas, conservadores de museos, bibliotecarios, coleccionistas, estudiosos, editores... estamos obligados a un mayor esfuerzo por difundir y extender el aprecio hacia el arte de la estampa. El uso correcto de la terminología, el enriquecimiento del lenguaje y el conocimiento de la historia de las palabras, constituyen, para todos, un reto y un deber ineludibles.

## Museo

La terminología de arte gráfico en la normativa española  
Javier Blas Benito y José Manuel Matilla Rodríguez

### NOTAS

- (1) BOE, núm. 276, de 18 de noviembre de 1971. Esta normativa de Depósito Legal fue ratificada en la disposición primera del Decreto 136 / 1988, de 29 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de Depósito Legal en la Comunidad de Madrid (BOCM de 18 de enero de 1989: 3).
- (2) BOE, núm. 268, de 8 de noviembre de 1991. La relación de puestos de trabajo de la Biblioteca Nacional, donde se menciona específicamente el Servicio de Dibujos y Grabados, aparece recogida en BOE, núm. 310, de 28 de diciembre de 1993: 37295.
- (3) BOE, núms. 81, de 4 de abril de 1974, y 260, de 30 de octubre de 1974.
- (4) BOE, núm. 13, de 15 de enero de 1975.
- (5) BOE, núm. 97, de 22 de abril de 1996.
- (6) BOE de 12 de enero de 1986.
- (7) BOE de 5 de febrero de 1986.
- (8) DOCE de 31 de diciembre de 1992.
- (9) BOE de 24 de diciembre de 1994.
- (10) Publicado en el Boletín de la ANABAD, XXXVIII, 4 (1988): 482.
- (11) BOE, núm. 127, de 25 de mayo de 1996.

### BIBLIOGRAFÍA

- artes del dibujo, grabado, litografía y serigrafía. Calcografía Nacional. Madrid.
- CARRETERO PÉREZ, A.; CHINCHILLA GÓMEZ, M.; BARRACA DE RAMOS, P.; ADELLAC MORENO, M.D.; PESQUERA VAQUERO, I. y ALQUÉZAR YÁÑEZ, E.M. (1996): *Normalización documental de museos: elementos para una aplicación informática de gestión museográfica*. Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales. Madrid.
- CEÁN BERMÚDEZ, J.A. (1827): "Notas e ilustraciones". En F. Milizia: *Arte de ver en las Bellas Artes del diseño, según los principios de Sulzer y de Mengs*. Imprenta Real. Madrid: 115-235.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1726-1739): *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey Nuestro Señor don Felipe V (que Dios guarde) a cuyas reales expensas se hace esta obra. Compuesto por la Real Academia Española*. 6 tomos. Imprenta de Francisco del Hierro. Madrid.
- REGLAS (1995): *Reglas de catalogación: edición refundida y revisada*. Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas. Madrid. Resultado de la publicación conjunta de: *Reglas de catalogación. I: monografías y publicaciones seriadas*, Madrid, 1985; y *Reglas de catalogación. II: materiales especiales*, Madrid, 1988.
- REJÓN DE SILVA, D.A. (1788): *Diccionario de las Nobles Artes para instrucción de los Aficionados, y uso de los Profesores: contiene todos los términos y frases facultativas de la Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado, y los de la Albañilería o Construcción, Carpintería de obras de fuera, Monte y Cantería &c. con sus respectivas autoridades sacadas de Autores Castellanos, según el método del Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española*. Imprenta de Antonio Espinosa. Segovia.
- BIENNALE DI VENEZIA (1994): *Dichiarazione di Venezia: Atti del Convegno Internazionale sulla Grafica d'Arte*. Fabri Editori. Venecia. Traducción castellana en *Certamen de Arte: Gráfico para Jóvenes Creadores*. Calcografía Nacional. Madrid, 1997: 13-15.
- BLAS BENITO, J. (coord.); CIRUELOS GONZALO, A. y BARRENA FERNÁNDEZ, C. (1996): *Diccionario del dibujo y la estampa: vocabulario y tesoro sobre las*